



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 051543112001**2022-0020000**

Decisión: Admite demanda

Del escrito de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, advierte el despacho, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, presenta a la parte demandante solicitud de medidas cautelares; la cual está consagrada para el proceso ordinario laboral en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., donde el juez las considera procedentes cuando estime que el demandado: *i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.*

En el presente caso, no se advierten pruebas contundentes para demostrar las hipótesis plateadas en la norma citada para decretar la medida, no se encuentra acreditada la difícil situación económica de la parte demandada o una insolvencia que imposibilite la realización material de una condena. Así mismo, revisada la demanda, no hay certeza de la existencia de una relación de carácter laboral con el demandante, es decir, las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permite en esta etapa primigenia del proceso inferir el requisito de apariencia de buen derecho. Por tanto, se negará la solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral de Lilian Paola Vides Arrieta en contra de Cambia Tu Vida IPS S.A.S.

**SEGUNDO:** Procédase a darle el trámite del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA, por ser la cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**TERCERO:** Notificar personalmente al demandado, tal como establece el art. 41 del C.P.L.; como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art.8 de la Ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Asimismo, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico [jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a través de la Secretaría del Despacho en los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

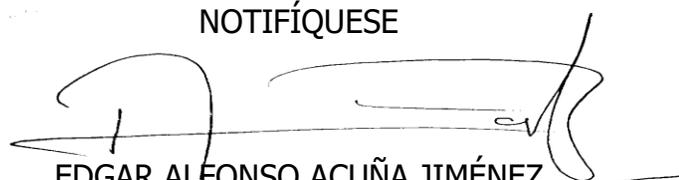
**CUARTO:** Correr al demandado el término traslado de diez (10) días para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y propongan los medios exceptivos que crea tener en su favor en contra de las pretensiones.

**QUINTO:** Se niegan las medidas cautelares solicitada por la parte demandante; por las razones expuestas.

**SEXTO:** Notifíquese igualmente al Agente del Ministerio Público, toda vez que tiene la facultad para intervenir en los procesos laborales conforme lo establece el art. 16 Código de Procedimiento Laboral. Líbrese la comunicación por secretaria.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al abogado Septimio Abel Castellar España, con T.P. 312.606 del C.S.J., con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ